



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 08-001-31-05-013-2016-00387-00.

DEMANDANTES: PEDRO MANUEL SUÁREZ DE LA CRUZ; DAYANA ANDREA SUÁREZ RAMÍREZ; DANIELA ANDREA SUÁREZ RAMÍREZ; PAOLA MARÍA MERCADO NAVARRO; BEATRIZ ELENA DE-- LA CRUZ DE ALBA.

DEMANDADOS: BINCOLPAR S.A.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A. presentó solicitudes de aclaración del auto que antecede, y de reconstrucción parcial del expediente. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de abril de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 01 de marzo de 2024, la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A. presentó solicitud de aclaración del auto del 26 de febrero de 2024, a través del cual se señaló el 30 de noviembre de 2024, a las 11:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; el fundamento de la solicitud radica en que la fecha fijada no hábil para el Despacho puesto que corresponde a día sábado.

Además, el mismo 01 de marzo de 2024, la misma parte allegó memorial mediante el cual presentó solicitud parcial del expediente del presente proceso, respecto de los anexos de la contestación de la demanda.

Pues bien, respecto a la solicitud de aclaración es preciso indicar que la misma se fundó en lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.¹; sin embargo, atendiendo su naturaleza y objeto lo procedente es la corrección de la providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.², ya que por error de transcripción se señaló el 30 de **noviembre** de 2024, a las 11:00 a.m., cuando lo correcto es el 30 de **octubre** de 2024, a las 11:00 a.m.; en ese sentido, corregirá el numeral 1 del auto del 26 de febrero de 2024.

En relación con la solicitud de reconstrucción parcial del expediente, es preciso advertir que al reexaminar el plenario digital y físico, y la plataforma TYBA, no se evidencia constancia del número de folios que componen la contestación de la demanda presentada el pasado 21 de agosto de 2018; por lo que se estima pertinente que previó a iniciar el trámite de reconstrucción parcial del expediente, se libre atento oficio al Juzgado de origen con el objetivo de que certifique a este

¹ Norma aplicable por conducto del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. - "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Subrayas intencionales)

² "auto 26 de febrero de 2024"

Página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 44 No. 38 - 11, Edificio Banco Popular, Piso 16.

Barranquilla - Atlántico. Colombia.

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 015 del 16 de abril de 2024, publicado en la plataforma TYBA y en el microsítio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



Despacho el número de folios presentados y que integran la contestación de la demanda allegada por Seguros Generales Suramericana S.A., conforme a los registros de sus bases de datos físicas y digitales, y en caso de reposar documentos al respecto en el Juzgado, sean remitidos con destino a este proceso.

Ahora bien, durante la revisión del expediente físico del presente proceso de cara a resolver las anteriores solicitudes, el Despacho encontró que los folios 410 al 420 no se encuentran digitalizados ni registrados en la plataforma TYBA; dichos folios corresponden al poder conferido por el representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A. a VT Servicios Legales S.A.S., junto con sus anexos, y un recurso de reposición presentado por la mencionada demandada contra el auto del 18 de julio de 2018, a través del cual se admitió la demanda y se ordenó su notificación.

En el plenario no reposa providencia alguna mediante la cual se haya resultado el recurso de reposición arriba relacionado, por lo que resulta indispensable desatarlo en instancia y además ordenar la digitalización folios 410 al 420, para su incorporación de forma cronológica al expediente electrónico.

Seguros Generales Suramericana S.A. se opone a la admisión de la demanda en su contra, al considerar que lo pretendido por la parte actora "... *no hace parte de las obligaciones que asume una administradora de riesgos laborales frente a un afiliado*". Sostuvo que al solicitar el reconocimiento de una indemnización plena y ordinaria de perjuicios, derivada de un evento de origen laboral, son el empleador y la ARL a la que se encontraba afiliado el trabajador, los llamados responder por la ocurrencia del evento; por lo que agregó que "*No se comprende como la parte actora indica en el libelo de la demanda que existe responsabilidad por parte de mi mandante como administradora de riesgos laborales, citando incluso abundantes criterios jurisprudenciales que claramente diferencia frente a la reparación a que estaría obligado un empleador responsable en la ocurrencia de un accidente o enfermedad laboral frente a su trabajador, frente a la reparación tarifaria establecida en el Sistema General de Riesgos Laborales y que dan lugar al reconocimiento de prestaciones sociales asistenciales o económicas según el caso, y que en modo alguno comportan una suerte de asimilación como desafortunadamente se indica en la demanda.*" Bajo estos motivos, solicitó el rechazo de plano de la demanda.

Encuentra el Despacho que los argumentos utilizados por la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A., van encaminados a desestimar las pretensiones de la demanda y sustentar la exclusión de su responsabilidad frente a los hechos en ella narrados, situación que a juicio de este Operador Judicial constituye la discusión de fondo de la demanda, y que solo puede resolverse en la respectiva sentencia, previo al agotamiento de las diferentes instancias y etapas procesales previstas para del proceso ordinario laboral.

En suma, la recurrente no advirtió yerros o falencias de la providencia enjuiciada, pues en todo momento, se reitera, solo expone motivos y/o argumentos de defensa por los cuales Seguros Generales Suramericana S.A. no esta llamada a responder por los hechos y pretensiones que se le endilgan; razones suficientes que llevan al Despacho a no reponer el auto del 18 de julio de 2018, a través del cual se admitió la demanda, y seguir con el trámite correspondiente del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: Corregir el numeral 1 del auto de fecha 26 de febrero de 2024, el cual quedará así:

“PRIMERO: Señalar el 30 de octubre del año 2024, a las 11:00 a.m., como fecha y hora para la práctica de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., a través de la plataforma LifeSize.”

SEGUNDO: Por secretaría librar atento oficio al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, a efectos de que certifique a este Despacho el número de folios presentados y que integran la contestación de la demanda allegada por Seguros Generales Suramericana S.A. dentro del trámite del proceso de la referencia, conforme a los registros de sus bases de datos físicas y digitales; y en caso de reposar documentos al respecto en su Juzgado, sean remitidos con destino a este proceso.

TERCERO: No reponer el auto de fecha 18 de julio de 2018, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Digitalizar por secretaría los folios 410 al 420 del expediente físico del presente proceso, e incorporarlos a expediente digital en orden cronológico; además realizar los respectivos

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-013-2016-00386-00